

---

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE ZARAGOZA**  
**Procedimiento abreviado nº 247/2007-BD. Sentencia nº 246 (13-09-2007)**

---

**TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA**

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR. IMPOSICIÓN DE MULTA. INFRACCIÓN URBANÍSTICA GRAVE.

Vertido de escombros en Suelo No Urbanizable.

Aplicación derecho penal en garantías. Doctrina del Tribunal Supremo: existencia de culpabilidad. Exigencia de autorización de vertido previo.

Incumplimiento deber de solicitar licencia.

Desproporción en la tipificación leve. Reducción de la sanción.

---

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO-JUEZ**

D. Javier Albar García

En Zaragoza, a trece de septiembre de dos mil siete.

El Sr. D. Javier Albar García, Magistrado-Juez de Contencioso Administrativo nº 2 de Zaragoza y su Partido, habiendo visto los presentes autos de procedimiento abreviado 247/2007-sección B/D seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente E.G., S.L. representada por la Procuradora Sra. U.A. y asistida del Letrado D. G.A.D. y de otra AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representada por la Procuradora Sra. C.A. asistida del Letrado D. C.N.C. sobre sanción; y

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Que por E.G.,S.L. se presentó escrito en el que, tras alegar los hechos que estimó oportunos y los fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminaba suplicando que, tras los trámites legales pertinentes, se dicte sentencia en la que se acuerde estimar su solicitud formulada contra la siguiente actuación administrativa: “Resolución de 20/3/07 que impone a la recurrente una sanción de 6.000,00 euros por comisión de infracción urbanística grave consistente en vertido de escombros en suelo no urbanizable, en Autovía de Logroño, Urbanización El Coto II. (exp. 504857)”

Admitida la solicitud, la cual se tramitó según las normas establecidas para el Procedimiento Abreviado (art. 78 LJCA), se citó a las partes para la celebración de juicio oral, solicitando a la Administración demandada la remisión del correspondiente expediente administrativo.

**SEGUNDO.-** Una vez recibido el expediente solicitado, se dio traslado del mismo a la parte recurrente a fin de que pudiera instruirse para hacer alegaciones en el acto del juicio, habiéndolo hecho y devolviendo el expediente, el cual quedó unido a autos.

Celebrándose con fecha diez de los corrientes juicio oral, conforme puede verse en los autos, y quedando los mismos vistos para sentencia.

**TERCERO.-** Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Se recurre la resolución de 20-3-2007 del Consejo de Gerencia de Urbanismo que impuso al recurrente una sanción de 6.000 euros por haber realizado un vertido sin permiso en el solar de la Autovía de Logroño, Urbanización El Coto II.

Se alega que el vertido contaba con la autorización del alcalde del barrio de Casetas y que el mismo tenía por objeto tapar un vertido incontrolado de materia orgánica y escombros que se venía realizando desde hacía varios años en dicho solar.

**SEGUNDO.-** La hipotética admisión, por no recurrir la orden de 12-12-2006, notificada el 19-12-2006, de reposición de la legalidad -cosa tampoco probada, pues no se sabe si se ha recurrido o no- no impide que se pueda impugnar la procedencia de la sanción con base no ya en la antijuridicidad, que implícitamente se reconoció, sino en la existencia de una causa de justificación o en la inexistencia de culpabilidad.

Respecto de esta última, es conocida la tendencia a aplicar, tanto en el procedimiento como en el aspecto sustantivo el paralelismo con el Derecho Penal, especialmente en lo relativo a las garantías (STS 13-6-97, 9-12-96), ya que estas tienen su raíz, en ambos casos, en los art. 24 y 25 de la Constitución, aunque lógicamente tal paralelismo no es absoluto, en la medida en que no se trata ni del mismo tipo de conductas, ni el ordenamiento infringido es el mismo ni los bienes jurídicos atacados son los mismos o no son atacados con la misma gravedad. Tal vez tales diferencias de matiz son las que han dado lugar a alguna jurisprudencia contradictoria, como reconoció la STS 25-6-97, no obstante lo cual es predominante la jurisprudencia que considera que debe exigirse la presencia de culpabilidad como elemento esencial de la infracción administrativa, desde las sentencias 24-1-83 y 9-5-83, hasta otras más recientes como puedan serlo la ya mencionada, la 13-6-97 ó 12-9-97. Al respecto fue determinante la sentencia 76/1990 del TC sobre la Ley 10/1985 de reforma de la LGT que determinó que si bien en ese caso no se había producido la inconstitucionalidad, era porque se había establecido el principio de la culpabilidad, aunque fuese imperfecta la redacción de los preceptos, del mismo modo que si no se había regulado expresamente el error de derecho era porque no se había establecido un sistema de responsabilidad objetiva, lo que lo hacía innecesario, pues permitía la aplicación del mismo por la vía de la apreciación de la inexistencia de culpa, lo que, de ser total, excluiría la existencia de la infracción.

**TERCERO.-** Dicho lo anterior, lo primero que debe decirse, en respuesta al recurrente, es que sí es preciso pedir autorización de vertido en todo caso, aunque se trate de tierra, pues no se está ante una sanción por motivos medioambientales, sino ante una sanción por razones urbanísticas, al haberse incumplido el deber de solicitar licencia que impone el art.172 de la LUA por todo uso del suelo.

En cuanto a los hechos, los testigos no han corroborado la versión de la recurrente, pues ni el señor P., encargado de la finca en donde se ubican los vertidos y antiguo alcalde de barrio, ni el actual alcalde de barrio, señor P., han manifestado que se hiciese una petición de autorización para llevar a cabo el vertido, y de hecho ni siquiera el legal representante de la recurrente dijo que la hubiese pedido, antes bien justificó en el acto del juicio su innecesariedad en que se trataba de tierra y no de escombros o de otro tipo de materiales. Por tanto, no hay permiso, siquiera verbal, cuya existencia, por otro lado, tampoco constituiría una exclusión de la ilegalidad, pues el Alcalde de Casetas no es competente para la cuestión, tal y como manifestó, pero que sí podría haber sido un elemento excluyente de la culpabilidad.

Ahora bien, en lo que coincidieron ambos testigos es en que hay un vertedero constante desde hace muchos años, que en él se depositan vertidos orgánicos e inorgánicos, que estos últimos crean problemas de malos olores y de salud, al proliferar ratas, materias en descomposición, etc., así como en que había sido una buena solución, ya que permitía sanear el solar, tapando dichos olores y restos orgánicos, sin añadir elementos nocivos o perjudiciales. El señor P. fue muy claro también en otro sentido, y es que tras la incoación del expediente y el cese de los vertidos de tierra por la recurrente, se habían agravado de nuevo los problemas.

**CUARTO.-** La conclusión de todo lo anterior es que la infracción existió, pero que fue desproporcionada su tipificación. Es cierto que hubo vertido, pero tal incumplimiento de licencia no es grave, como exigiría el art. 204.b) LUA, antes al contrario, más bien produjo un efecto beneficioso tanto para la propiedad del solar como para la generalidad de los vecinos. Por otro lado, resulta poco justificable que el Ayuntamiento, que al parecer, según el señor P., hace tiempo que ha dejado de limpiar el solar como hasta hace un tiempo venía haciendo, y que parece que tampoco lo vigila con especial intensidad, imponga una sanción tan elevada, si bien debe tenerse en cuenta que tal vez estas explicaciones, dadas en el expediente

administrativo, al cual la parte no concurrió mediante ningún escrito, tal vez hubiesen templado el rigor sancionador del Ayuntamiento. Ante ello, debe tipificarse la infracción como leve, conforme al art. 203.b), dado que es de escasa entidad, ya que es un vertido que soluciona otros vertidos más perjudiciales, reduciéndose la sanción a 600 euros.

**QUINTO.-** No procede hacer expresa condena de las costas del recurso, conforme al art. 139 LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

### **FALLO**

Que estimando parcialmente el recurso interpuesto por E.G.,S.L. contra la resolución de 20-3-2007 del Consejo de Gerencia de Urbanismo que impuso al recurrente una sanción de 6.000 euros por haber realizado un vertido sin permiso en el solar de la Autovía de Logroño, Urbanización El Coto II, acuerdo tipificar la infracción como leve y reducirla a 600 euros, no habiendo lugar a hacer expresa condena de las costas del recurso.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.